

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 25 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora, con memorial de fecha 22 de enero de 2024, pretende subsanar la demanda de los defectos advertidos por el juzgado. (archivo 09 expediente digital).

Fecha Auto inadmite	Notificación Estados Electrónicos	Termino Ejecutoria para Subsananar
Enero 12 de 2024	Enero 15 de 2024	Enero 22 de 2024

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 Nº 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: PATRICIA HERRERA LOPEZ

DEMANDADO: ANTONIO BANI

Radicado No. 760013110008-2023-00623-00

Auto Interlocutorio No. 089

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 28, 82 y ss del C.G del P, se dispondrá entonces a la admisión de la presente demanda de divorcio contencioso, siendo del caso ordenar la notificación personal a la parte demandada, a la dirección física indicada en el escrito de subsanación de la demanda, para recibir notificaciones personales, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dado que la parte actora, no allegó evidencias para acreditar el uso del canal digital dirección electrónica antonio.bani68@gmail.com, señalada en la demanda, como medio tecnológico, para recibir notificaciones personales por el extremo pasivo; pues solo se acreditó el envío de la demanda y anexos, como subsanación a través de dicho correo electrónico, más se itera, no se aportó prueba alguna que permitiera establecer que efectivamente es el utilizado por la persona a notificar, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por PATRICIA HERRERA LOPEZ contra ANTONIO BANI.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, este proveído al demandado señor ANTONIO BANI, y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, en garantía del derecho de defensa y contradicción, acto procesal, que deberá realizar la parte actora a la dirección física indicada en la demanda, para recibir notificaciones personales, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: TENGASE a la Dra. SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, con C.C. No. 31173678 y T.P. No. 102855 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7095ac6196937aec8e931cc29f32d7a5080f08f25cf19c2670bc87e590478b44**

Documento generado en 26/01/2024 12:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>